



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: REINALDO SAPUY ROMERO
Radicado: 2017-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **REINALDO SAPUY ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.650.352 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en el **BANCO MUNDO MUJER** de Neiva, limitando la medida a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191b8de570b17d90efce8ca3f9376ecaf4025df374e71b8a3fbce98557784e9**

Documento generado en 19/01/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: PEDRONEL SALAZAR TOVAR
Radicado: 2017-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.005

Ingresan las diligencias al Despacho con memorial del apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA en donde solicita se decrete una medida cautelar en contra del demandado y dirigida hacia una cuenta bancaria; sin embargo, una vez revisada la presente ejecución, se denota que estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual no se ha rematado el bien inmueble embargado, razón por la cual no se pueden perseguir otros bienes diferentes al dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81ec730eebc0c355f0bcfbb744def407ef06675e069f5c4177944d6cf75745**

Documento generado en 19/01/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
demandante: FLORA MARINA MORENO
apoderado: DR. OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR
demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
radicado: 2022-00078-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

A través de apoderado judicial la señora **FLORA MARINA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.615.010 de Ortega - Tolima, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía 5.909.973 de Fresno, Tolima y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, pero se tiene que a ello no hay lugar por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta que se demanda a los herederos indeterminados del señor JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA, deberá allegarse el Registro Civil de defunción del mismo, o en su defecto se deberá indicar y/o acreditar cuáles fueron las acciones tendientes a obtener el mismo con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención.
- II. Como el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-100315, tiene fecha de expedición del 18 de octubre de 2022 (tenía 2 meses de expedición al momento de la presentación de la demanda), en procura de tener certeza de la condición actual de aquel, es necesario que tal documento se anexe en condiciones de actualidad de por lo menos un mes de vigencia, esto en consideración a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.
- III. En la demanda se indica que la misma va dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ SEDILIO AGUIRRE RIVERA, sin embargo, en el poder se señala que es en contra de sus herederos determinados, razón por la cual y en aras de tener claridad frente al extremo pasivo se requerirá a la parte activa para que esclarezca tal situación y de ser pertinente corrija dicho documento.
- IV. En el poder allegado no se indica la naturaleza de la prescripción invocada, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que, de ser el caso, adicione el memorial poder según su entender jurídico y factico de los hechos de la demanda.
- V. De conformidad con la solicitud de prueba testimonial solicitada, deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando frente a cada testigo los hechos sobre los cuales rendirán testimonio.
- VI. Se requiere a la parte actora para que informe si previo a la presentación de presente demanda, solicitó ante las entidades territoriales y en las encargadas de registro, información sobre el inmueble que pretende adquirir a través del presente trámite de pertenencia, donde se advierta que el mismo no es un bien de uso público, fiscal o baldío, cualquier otro tipo de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.
De tener dicha documentación la deberá adjuntar con la demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, de conformidad con los artículos 42, 82 y 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.594 expedida en Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 219.212 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf3f74cd3b8712ca2530e7a6c5c5247b702ad7620d9443a8f47b42b10ea793**

Documento generado en 19/01/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: PEDRO PEREZ CASTRO
Radicado: 2022-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 006

El **Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés **Nº 075406100004045** por valor de **\$8.333.130,00**, pagaré **Nº 4866470212455240** por valor **\$3.740.543,00** y pagaré **Nº 075406100002704** por valor de **\$3.351.312,00**; títulos de los cuales se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Acumulación de pretensiones deducidas en la demanda, atinentes a los pagarés **Nº 075406100004045** por valor de **\$8.333.130,00**, pagaré **Nº 4866470212455240** por valor **\$3.740.543,00** y pagaré **Nº 075406100002704** por valor de **\$3.351.312,00**; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ** y en contra del señor **PEDRO PÉREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.622.966, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 075406100004045:

- a) **\$8.333.130,00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$1.369.775,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 20 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2022. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$1.385.600,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

POR EL PAGARÉ N° 4866470212455240:

- a) **\$2.858.201,00** por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$298.983,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 21 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100002704:

- a) **\$2.273.324,00** por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$93.689,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 19 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **PEDRO PÉREZ CASTRO** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer al Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.632.403, portador de la tarjeta profesional N° 167.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413a93551e74c70cc247352492301d64a9e044053d60882a2a5e360ce4dcbcb**

Documento generado en 19/01/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: PEDRO PEREZ CASTRO
Radicado: 2022-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.004

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y pese a que no se hace necesario prestar caución para efecto de medidas cautelares: el Despacho, previo al decreto de la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias, advierte la necesidad de oficiar a DATA CREDITO, TRANSUNION COLOMBIA y PROCRÉDITO, con el fin de que informen con destino al presente proceso el nombre de las entidades financieras donde figure como titular el demandado, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a DATA CREDITO, TRANSUNION COLOMBIA y PROCRÉDITO, con el fin de que informen con destino al presente proceso el nombre de las entidades financieras donde figure como titular el demandado, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades antes referidas para que brinden la información requerida en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e451d58f4201ec6c1b74e939a4170193dce88f7b95be16da61d0969f0d556ebf**

Documento generado en 19/01/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>